



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DEMANDA REINVIDICATORIA
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00202- 00
DEMANDANTE : STEPHENIA PERDOMO MUÑOZ y otro
DEMANDADO : DIEGO OMAR PERDOMO MACIAS y otros

Neiva, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto de la providencia calendada el 2 de julio de 2021 en la cual se admitió la presente demanda reivindicatoria.

2. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la demanda interpuesta por los demandantes, no reúne los requisitos de que trata el Art. 82 del Código General del Proceso, expresando como anomalías lo siguiente:

1. Que la parte demandante no relaciona con claridad los hechos fundamentos de la demanda según las voces del numeral 5 del Art. 82 de la norma adjetiva.

2. Que la acción invocada no es la idónea para plantear la pretensión objeto de análisis, por cuanto a su entender la demanda pertinente es la denominada petición de herencia contemplada en el Art. 1321 y 1325 del Código Civil.

3. Que el señor **MANUEL ANTONIO PARDO VELASQUEZ**, no reúne los requisitos para ser convocado como litisconsorte en el extremo pasivo de la relación procesal según lo expuesto en el Art. 61 de la norma adjetiva.

4. Que los señores **STEPHANIA PERDOMO MUÑOZ y CARLOS ALBERTO PERDOMO OSORIO**, carecen de legitimidad por activa para presentar la presente demanda.

5. Que existe indebida notificación de la demanda.

6. Finalmente, expresa que la demanda reivindicatoria no reúne los requisitos para su prosperidad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer ¿si la providencia que dio inicio a la presente demanda reivindicatoria se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 82 del Código General del Proceso, que regula los requisitos formales que debe contener toda demanda?.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 82 del Código General del Proceso, que dispone que: ***“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos:***

- 1. La designación del juez a quien se dirija.***
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).***
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.***
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.***
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.***

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
(Subrayado fuera de texto)

(...)”.

Sobre una posible indebida descripción de las situaciones fácticas enunciadas en el libelo introductorio, el Despacho advierte que según el Art. 167 del Código General del Proceso, el demandante tiene la carga de acreditar en la debida etapa probatoria, las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, razón por la cual es libre de exponer los hechos que fundamenten su pretensión y no se avizora que la relación fáctica indicada, adolezca de ambigüedad alguna que no permita su interpretación y de contera contravenga el referido numeral 5 del Art. 82 Ibídem, por tanto, se tiene por infundado dicho cuestionamiento.

Acerca de la idoneidad de la acción propuesta por la parte actora, el Despacho advierte que dicho asunto será materia de debate al interior del proceso y decidido en la sentencia de fondo razón por la cual luce prematuro que en esta etapa procesal inicial se determine dicha circunstancia; aunado a lo anterior se tiene que según el Art. 82 de la norma adjetiva, el operador judicial al momento de admitir el libelo introductorio se limita a establecer que se cumplan con los requisitos formales de que trata la norma en comento más no a realizar un estudio detallado sobre la eventual prosperidad de las pretensiones propuestas por el demandante.

En ese orden de ideas, luce diáfano que la admisión de la demanda no es el escenario procesal ideal para analizar la idoneidad de la acción propuesta, siendo un asunto que se decidirá en la sentencia que decida el objeto de litigio conforme al Art. 281 del Código General del Proceso, por tanto, se tiene por infundado dicho cuestionamiento.

En sintonía con el párrafo anterior, se tiene que el cuestionamiento respecto de que la presente demanda no reúne los requisitos de la acción reivindicatoria, el Despacho le reitera al inconforme que dicha situación no es posible acreditarse en una etapa procesal tan prematura como es la

admisión de la demanda, por lo tanto, será al momento de proferirse sentencia de fondo y en atención a los elementos de convicción que obren en el proceso que se decidirá dicha cuestión.

Sobre la inconformidad respecto de la vinculación del señor **MANUEL ANTONIO PARDO**, en calidad de demandado y el cuestionamiento sobre la aptitud jurídica de los señores **STHEPANIA PERDOMO MUÑOZ y CARLOS ALBERTO PERDOMO OSORIO**, para fungir como demandantes en este proceso, el Despacho avizora que dichas situaciones fácticas versan sobre la denominada legitimación en la causa por pasiva y por activa, para tal efecto sobre ese fenómeno jurídico la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En virtud de la jurisprudencia en cita, es dable concluir que la denominada legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, es uno de los requisitos necesarios e inexorables para que se pueda dictar providencia de mérito.

En conclusión, para el Despacho luce diáfano que en esta etapa procesal prematura no es viable inferirse si la parte actora era la llamada a solicitar se le otorgara el derecho objeto de litigio y de contera que los demandados eran quienes debían soportar los efectos de la decisión en caso que fuera favorable las pretensiones, siendo la sentencia de fondo el escenario idóneo para definir dichas circunstancias fácticas, por tanto, se tiene por infundado dicho cuestionamiento.

Respecto de la inconformidad por una indebida notificación de la demanda se le indica al memorialista que dicha actividad procesal se lleva a cabo luego de admitirse la demanda según lo indicado por el Art. 91 de la norma adjetiva, por tanto, luce imposible que en la etapa inicial del proceso advertir dicha circunstancia y por consiguiente, se tiene por infundado dicho cuestionamiento.

Así las cosas, analizado por el Despacho cada uno de los reparos expuestos por la parte demandada, concluye que la presente demanda reivindicatoria se instauró y admitió con apego a las previsiones del Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que no es posible infirmar el proveído de fecha 2 de julio de 2021.

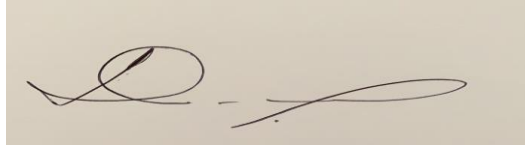
En mérito de lo expuesto, el Despacho.

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 2 de julio de 2021, según lo indicado en el presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA, por Secretaría de conformidad con el inciso 4 del Art. 118 del Código General del Proceso, correr los términos de traslado de la demanda según lo previsto por la norma en comento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

